



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 295

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2017 SENADO

*por medio del cual se modifican los artículos
328 y 356 de la Constitución Política
de Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo de 2017

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2017 Senado**, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.*

Respetado señor Presidente;

Cumpliendo el encargo de la Mesa Directiva y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2017 Senado**, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia*”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2017 Senado, fue radicado ante la Secretaría General de Senado el día 19 de abril de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 240 del mismo año, de autoría de los honorables Senadores *Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Enríquez Rosero, José David Name Cardozo, Musa Besaile*

Fayad, Ángel Custodio Cabrera Báez, Armando Benedetti Villaneda, Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Sandra Villadiego Villadiego, Bernardo Miguel Elías Vidal, Miguel Amín Escaf, y los honorables Representantes Jairo Castiblanco, Martha Patricia Villalba Hodwalker.

En cumplimiento de los términos establecidos en la Ley 5ª de 1992 y en atención a que la temática del proyecto representa el interés de todos los colombianos, especialmente para el desarrollo y reconstrucción del Pueblo Mocoano, le he dado trámite a esta iniciativa legislativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia; en el sentido de otorgarle la categoría de Distrito Especial, Biodiverso y Ancestral al Municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa, Capital del departamento de Putumayo; y de esta manera dotar al Municipio de instrumentos, facultades y recursos administrativos y financieros que le permitan cumplir sus funciones, prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio, para de esta forma contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Actualmente, el Congreso tiene dentro de sus funciones constitucionales la potestad para dictar normas de carácter general, para señalar dentro de ellas los objetivos y los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional y, entre otros aspectos, definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en la Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

La Iniciativa en estudio, de ser aprobada, brinda instrumentos, al reformar su régimen político, fiscal y administrativo, lo que conlleva a su turno mejoramiento de infraestructura vías, redes de servicios públicos, a fin de que el pueblo mocoano disponga de mayor autonomía en sus recursos; atraiga y genere nuevas inversiones de capital privado Nacional y Extranjero a nivel de inversión y producción; incentivando el aumento de fuentes de empleo, y de esta manera reducir los índices de pobreza en la población y fomentar el crecimiento y desarrollo de la misma.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Dotar a la ciudad de San Miguel de Agreda de Mocoa, capital del departamento del Putumayo, de las facultades, instrumentos y recursos que le permita cumplir a cabalidad sus funciones y prestar los servicios a su cargo.

- Promover el desarrollo integral de su territorio para favorecer la calidad de vida del pueblo mocoano, siendo más efectivo en el aprovechamiento de los recursos y obtener las primicias de las características, condiciones y circunstancias especiales que prestan esto es, su biodiversidad y la gran cultura ancestral.

La tragedia ocurrida en Mocoa, durante la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1° de abril de 2017 a causa de un desastre natural denominado “avenida torrencial”; ha sido considerada como una de las de mayor magnitud en los tiempos modernos de Colombia, generando invaluable pérdida humanas y daños materiales. Por tal razón con este proyecto se quiere que desde el legislativo y como representantes del pueblo colombiano, enviemos un mensaje de confianza a ese municipio para que sus habitantes vuelvan a tener el sentido de pertenencia en la ciudad que alguna vez les dio todo.

Con este proyecto de Acto Legislativo, el municipio de Mocoa, podría ayudar de una manera más eficiente a las víctimas de la tragedia que inclusive lo han sido por segunda o tercera vez en la vida, pues hay que recordar que cientos de hombres, mujeres y niños, víctimas del conflicto armado, van a tener que iniciar sus vidas desde cero ahora que la avalancha destruyó sus hogares ubicados en los barrios más afectados de la capital de Putumayo.

IV. MOCOA DISTRITO ESPECIAL, BIODIVERSO Y ANCESTRAL

El Congreso tiene dentro de sus funciones y facultades constitucionales, la potestad para dictar normas de carácter general, para señalar dentro de ellas, los objetivos y los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional, y entre otros aspectos, definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en la Constitución, fijar las

bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

En ese orden de ideas se prevé en el artículo 150 de la Constitución, numeral 4 lo siguiente:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

Existen antecedentes en Colombia de la creación de Distritos; unos creados por virtud de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991; y otros por iniciativa del Congreso mediante Actos Legislativos¹.

Distrito	Norma de Creación	Tipo de Distrito
Bogotá	- <u>Reforma Constitucional de 1945: Acto Legislativo 1 de 1945</u> ^[15] . - Decreto 3640 de 1954 (<u>incorporación de municipios aledaños</u>) ^[16] . - Constitución de 1991, artículo 322 - 327.	Distrito Capital.
Cartagena	- Acto Legislativo 1 de 1987. - Constitución de 1991, artículo 328.	Distrito Turístico y Cultural.
Santa Marta	- Acto Legislativo 3 de 1989. - Constitución de 1991, artículo 328.	Distrito Turístico, Cultural e histórico.
Barranquilla	- Acto Legislativo 1 de 1993.	Distrito Especial, Industrial y Portuario.
Buenaventura	- Acto Legislativo 2 de 2007.	Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

a) Pertinencia de la Creación de un Distrito Especial a través de Reforma Constitucional²

¹ Sentencia C-313 de 2009. Referencia Expediente D-7424. Actor: Raymundo Marengo Boekhoudt. **Demanda de inconstitucionalidad:** contra el artículo 19 (parcial) de la Ley 617 de 2000, por vulneración de los artículos 4°, 13, 150 numerales 1 y 4, 155, 300 numeral 6, 326, 374 y 375 de la Constitución Política. M. P. Mauricio González Cuervo.

² Estudio realizado conforme al Documento de Trabajo. Serie 31, del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, cuya Autoría es de la Dra. PAULA ROBLEDO SILVA, denominado, LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. ¿UNA ASIGNATURA PENDIENTE? Año 2015. Disponible en: <http://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2015/05/DOC-DE-TRABAJO-31.pdf>

Precisó la Corte en Sentencia C-494 de 2015 “*En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo.*”.

Este punto es de especial importancia. Doctrinariamente ha suscitado la pregunta acerca de “¿por qué la creación de nuevos distritos con posterioridad a la Constitución de 1991 se ha realizado, o se ha intentado realizar, mediante reforma constitucional?” La respuesta resulta simple, el constituyente no previó cómo crear nuevos distritos distintos de Bogotá, Cartagena y Santa Marta, lo que significa que la Ley de Ordenamiento Territorial, en principio, tampoco tenía ningún mandato constitucional expreso en relación con este tema.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-313/2009, apartándose de un criterio puramente literal en relación con el alcance de la reserva de ley orgánica en materia de organización territorial, señaló: “*que la creación, modificación, fusión y eliminación de las entidades distritales debe ser previsto por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial de acuerdo con el numeral 4 del artículo 150 de la norma superior que dispone que le corresponde al Congreso a través de leyes, “Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución y “fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”. Con base en dicho precepto constitucional, la Corte estableció que “(...) corresponde a la ley orgánica de ordenamiento territorial sentar los parámetros a los cuales debe someterse el propio Legislador ordinario al expedir las leyes de creación, modificación, fusión y eliminación de los entes territoriales, a excepción de los municipios, dado que la Constitución revisió a las asambleas departamentales del poder de decidir la existencia de municipios a través de ordenanzas (...).”*”³.

En tal sentido, la Ley 1454 de 2011 “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*”, si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (artículo 10), reguló las asociaciones entre distritos (artículo 13) y asignó competencias normativas distritales (artículo 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos. Por su parte el Congreso en el año 2013, aprueba la Ley 1617, por medio de la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales; ley

que tiene el carácter de ordinaria; lo cual nos generaría una clara contradicción por cuanto la Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente que la creación de todas las entidades territoriales, exceptuando a los municipios, sería una materia de exclusividad de Ley Orgánica, y la Ley 1617 no tiene este carácter.

En conclusión, por virtud del artículo 150 Constitucional, puede el Congreso Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias; pudiendo hacerlo mediante la iniciativa de Acto Legislativo o Reforma Constitucional.

b) Definición de Distrito Especial

b.1.) Definición legal

Los Distritos Especiales son entidades territoriales dotadas de un régimen jurídico especial, diferentes de los municipios. El artículo 286 de la Constitución Política de Colombia es la única norma de rango Constitucional que define lo que es un Distrito, veamos:

“**Artículo 286.** *Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.

Además, en otros artículos constitucionales: el 322 en el cual se erige a Bogotá, como Capital de la República de Colombia y del Departamento de Cundinamarca, se le organiza como Distrito Capital. Por virtud de esa norma, el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

El 328 de la Constitución también habla de Cartagena y Santa Marta, que conservaran el régimen que traen desde la constitución precedente, es decir, un régimen y carácter especial. En el caso de Cartagena y Santa Marta es la Ley 768 de 2002 la que se encarga de regular esos regímenes especiales; no sin antes anotar que se incluye a Barranquilla. Estableciendo su régimen propio así:

Ley 768 de 2002: “*por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*”.

Seguidamente es la Ley 1617 del año 2013, la que nos trae una definición de Distrito Especial:

Artículo 2°. “*Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del*

3 Tomado del Documento de Trabajo. Serie 31, del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, cuya Autoría es de la Dra. PAULA ROBLEDO SILVA, denominado, LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. ¿UNA ASIGNATURA PENDIENTE? Año 2015. Disponible en: <http://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2015/05/DOC-DE-TRABAJO-31.pdf>

cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.”

b.2) Definición doctrinaria⁴

Cuando de organización territorial se trata, encontramos un ámbito territorial nacional y uno local. Para los efectos nos referiremos al ámbito local, en este están inmersas 3 categorías:

- Los Municipios
- Regímenes locales especiales; en donde a su vez encontramos 3 subcategorías:
 - Bogotá como Capital de la República
 - **Los Distritos**
 - Las entidades territoriales indígenas
- Las formas de integración administrativa municipal

Los Distritos son formas de organización territorial, “*Entidades territoriales diferentes de los municipios que alguna vez fueron, en el propósito de dotarlos de un régimen político, fiscal y administrativo particular e independiente, distinto del previsto para los municipios, que le permita a sus órganos y autoridades gozar de facultades especiales para la promoción y desarrollo de sus territorios y habitantes, a partir de las condiciones muy particulares que presentan, y que los hicieron merecedores de su reconocimiento como tales.*”⁵

Por sus peculiares características, que pueden ir desde el número de sus habitantes, su ubicación geográfica, su importancia cultural, histórica, económica requieren de un trato especial y diferenciado; de tal forma se requiere entonces que se unan

en las denominadas Unidades Político-Administrativas.

c) Diferencias sustanciales entre un municipio y un distrito

Lo que esencialmente diferencia a municipios de distritos, es que estos últimos están sujetos a un régimen especial y particular por razón de sus especiales características, esto con el fin de concederle unos beneficios presupuestales, así como dotarlos de facultades y atribuciones administrativas y políticas especiales.

Los Distritos cuentan con autonomía política, administrativa y fiscal en pro del desarrollo de sus habitantes. Valga decir que en ausencia de legislación especial o régimen propio para cada Distrito, serán aplicables las normas que rigen para los municipios.

d) Importancia de esta categoría

Al establecerse un régimen especial para los distritos, con implicaciones políticas, administrativas y fiscales, claramente se está priorizando y focalizando el municipio. Se genera autonomía y descentralización en la toma de decisiones; se crea un Gobierno y una Administración independientes; así como también los Distritos tienen una participación diferente en el situado fiscal.

El hecho que se otorgue la categoría de Distrito Especial, genera vías rápidas y expeditas para invertir de manera eficiente los recursos, enfatizando que los mismos sean priorizados a las áreas con mayor grado de necesidad. El centro de la discusión aquí no es el aumento en el ingreso de recursos para los Municipios, radica en que los mismos se PRIORIZAN por parte del Gobierno nacional.

e) Mocoa biodiverso y ancestral

– Biodiversa⁶

Mocoa, capital del departamento de Putumayo, puerta de la Amazonia Colombiana, pertenece a la zona denominada Piedemonte o Medio Putumayo. Es una región que concentra parques naturales, espesa zona selvática, diferentes especies de fauna y flora, un clima templado húmedo y diferentes culturas ancestrales que lo rodean; una altura promedio de 650 metros sobre el nivel del mar y una temperatura aproximada de 24 grados centígrados.

La Biodiversidad trata de una amplia variedad de seres vivos sobre la tierra y los patrones naturales que la conforman, al respecto según el Informe de Evaluación Ambiental (Mocoa – Piedemonte); se lograron registrar en cuanto a Flora: 676 especies; en cuanto a Fauna; se encontró que los mamíferos comprenden aproximadamente 141 especies, representando lo anterior el 31.2% de la totalidad de especies registradas en el país.

⁴ Estudio realizado del Documento de Trabajo. Serie 57, del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, cuya autoría es del Dr. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, denominado, ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE COLOMBIA. DOSCIENTOS AÑOS EN BÚSQUEDA DE UN MODELO. Año 2015. Disponible en <http://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2016/05/DOC-DE-TRABAJO-57.pdf>

⁵ Sentencia Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2009. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Tesis. Conservación de la Biodiversidad o Desarrollo Social: Una Deliberación Bioética. Autor: VÍCTOR MANUEL MUESES CISNEROS. Pontificia Universidad Javeriana. Instituto de Bioética. Maestría en Bioética. Bogotá. 2011.

Por su parte la Avifauna comprende aproximadamente 442 especies.

Los ríos que rodean al municipio forman piscinas y cascadas naturales, incluyendo el denominado Fin del Mundo, que es un mirador en donde se puede disfrutar de una vista de la ciudad.

Como se percibe, esta región es rica en alta biodiversidad. Por lo anteriormente expuesto es importante que a Mocoa se le otorgue la categoría de Distrito Especial y **Biodiverso**, en el sentido de centrar los esfuerzos en la conservación, protección, respeto y cuidado de toda forma de vida. Y teniendo en cuenta la extraordinaria importancia de los ecosistemas en la estabilidad climática, en la regulación atmosférica, en el control de los ciclos del agua y control de la erosión, entre otros.

– Ancestral⁷

Mocoa es un territorio caracterizado por su cultura ancestral, en donde convergen culturas andinas y amazónicas, con poblaciones indígenas como es el caso de Yunguillo, habitada por indígenas Inga.

Los Inga y los Kamëntsa Byá habitan los territorios del departamento de Putumayo desde tiempos milenarios con la convicción de que los mismos fueron heredados por el Gran Cacique Carlos Tamoabiyo bajo testamento. Su población en tan solo el departamento del Putumayo equivale a 10.000 habitantes. Los Ingas son descendientes de los Incas, conservan su propio idioma y muchas de sus tradiciones culturales; guardan íntima relación con la naturaleza y son poseedores de un gran conocimiento botánico, a raíz de su importante conocimiento en plantas y armonía con los diferentes elementos de la naturaleza como lo son el sol, la lluvia, el viento.

De allí desprende la importancia de que se le otorgue al municipio de Mocoa la categoría de Distrito Especial **Ancestral**, en la medida de proteger a una población que en las últimas décadas ha sido objeto de desconocimiento e invisibilización sobre su génesis misma y su propiedad ancestral, además de ser objeto de múltiples transgresiones como expropiaciones por razón de concesiones para la explotación petrolera, realizadas de manera desmesurada y sin el cumplimiento de los estudios reglamentarios debidos; el aumento de cultivos ilícitos; el conflicto armado; solo por mencionar algunos, sin contar con los fenómenos naturales que poco a poco arrasan con estos sectores poblacionales que no reciben la atención adecuada conforme a sus necesidades.

V. CONSECUENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CATEGORÍA DISTRITO ESPECIAL

Consecuencias constitucionales

Este acto legislativo pretende modificar el artículo 328 y adicionar el artículo 356 de la Constitu-

ción Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 1993 y el 01 de 2001.

De esta manera al organizar a San Miguel de Agreda de Mocoa como Distrito Especial y según los términos del artículo 356 de la Constitución Política, le correspondería de los ingresos corrientes de la Nación, un porcentaje en la distribución de estos muchos mayores para la atención directa de los servicios que le asignen.

Además, tendrá derecho a participar en las regalías y correspondientes compensaciones (artículo 360 C. P.), de la explotación de los recursos naturales no renovables, y lo más importante tendrá derecho, en los términos que señale la ley, a participar de los ingresos del Fondo Nacional de Regalías, los cuales aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los Planes de desarrollo del respectivo Distrito. En lo pertinente a la distribución de recursos y de las competencias conforme al mismo artículo 356 de la Constitución, modificado por los precitados actos legislativos será a iniciativa del Gobierno, la fijación de los servicios a cargo del Distrito a través del sistema general de participaciones establecido mediante acto legislativo.

– ORGANIZACIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LOS DISTRITOS ESPECIALES

Los Distritos tienen autonomía y descentralización de sus instituciones, en tal sentido, su organización política estará organizada en localidades, con sus alcaldes locales y juntas administradoras locales:

- Concejo Distrital: El concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo, también le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales⁸.

- El Alcalde Distrital: el alcalde mayor o distrital tendrá la obligación de orientar la acción administrativa de los gobiernos distritales hacia el desarrollo industrial, portuario y turístico, con el objetivo de impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población, debe coordinar vigilar y controlar las actividades que se desarrollen dentro de su jurisdicción.

- Los Alcaldes locales: en cada localidad habrá un alcalde local, que será designado por el alcalde distrital. El alcalde distrital será el encargado de reemplazar a los alcaldes locales en faltas absolutas o temporales.

- Juntas Administradoras Locales: tienen el deber de cumplir funciones en materia de servicios

7 Observatorio por la Autonomía y los Derechos de los Pueblos Indígenas en Colombia <http://observatorioadpi.org/inga>

8 <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Carta%20descentralizaci%C3%B3n.pdf>, **consulta realizada el 28 de abril de 2017.**

públicos, construcción de obras y administrativas asignadas por la ley o delegadas de autoridades nacionales y distritales, de preservar y hacer respetar el espacio público, y en virtud a esta atribución podrán reglamentar la utilización temporal para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales y ordenar cobro de derechos por este uso.

VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La catástrofe natural

Es conocido por todos la difícil situación humanitaria que atravesó el municipio de Mocoa la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1° de abril de 2017, a causa de un desastre natural denominado “avenida torrencial”; ha sido considerada como una de las de mayor magnitud en los tiempos modernos de Colombia, generando invaluable pérdidas humanas y daños materiales.

El jueves 30 de marzo, en la parte alta de la montaña se registraron grandes precipitaciones que aumentaron el caudal de los ríos que bajan hacia Mocoa. Lo anterior sumado a un fuerte aguacero que cayó sobre el municipio de Mocoa el viernes 31 de marzo en horas de la noche, que aumentó los caudales de los ríos mencionados. Por el declive del territorio, el agua multiplicó su fuerza y fue arrastrando a su paso árboles y grandes rocas.

Según información oficial, la avalancha registrada arrastró 11 millones de metros cúbicos de lodo, rocas y material boscoso. Se llevó rocas que tienen entre 8 y 27 metros cúbicos y que pesan 12 toneladas o más. La avalancha terminó en las aguas del río Mocoa, que recibió al final todos los sedimentos y la parte de la ciudad que se llevaron los ríos⁹.

Las estadísticas que dejó esta tragedia son desoladoras:

– Estadísticas oficiales de la tragedia a 6 de abril de 2017¹⁰

Personas fallecidas	306 (92 niños)
Personas heridas	332
Personas hospitalizadas	19
Personas remitidas	114
Dados de alta	199
Cuerpos entregados	218

⁹ Los datos del desastre que azotó a Mocoa <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/datos-de-la-avalancha-en-mocoa-74340>

¹⁰ Portal web de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2017/Tras-130-horas-de-la-tragedia-de-Mocoa-Sistema-Nacional-de-Gestion-del-Riesgo-de-Desastres-SNGRD-ha-desarrollado-asisten.aspx>

Necropsias totales	293
Desaparecidos	467 (se logró ubicar a 119 con vida y a 34 más, fallecidas)
Personas en albergues	2.700
Personas registradas como damnificadas	1.518

En tal sentido, esta iniciativa pretende que desde el Legislativo, enviemos un mensaje de confianza a ese municipio, para que sus habitantes vuelvan a tener el sentido de pertenencia en la ciudad que alguna vez les dio todo.

De la misma forma, el dotar al municipio de Mocoa de unas atribuciones especiales al otorgarle la categoría de Distrito Especial, podría ayudar de una manera más eficiente a las víctimas de la tragedia.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Mocoa es municipio y capital del departamento de Putumayo de la República de Colombia, cuenta con una población aproximada de 44.000 habitantes¹¹, conforme el censo proyectado del DANE para el año 2017. Es una ciudad próspera, que además de ser la sede administrativa de Putumayo, es centro de operaciones de numerosas entidades del sector oficial.

• Descripción física y geográfica del municipio

El municipio de Mocoa está ubicado en la parte norte del departamento del Putumayo, fisiográficamente comprende una variada gama de geofor-mas que van desde laderas altas de cordillera hasta planicies ligeramente onduladas. De su área total, 1.263 kilómetros, la mayor extensión comprende zonas de montaña, correspondientes a laderas altas de cordillera, cuyas características geomorfológicas son pendientes mayores al 75%, valles en V y suelos superficiales. Estarían ubicados en la parte alta de la cuenca del río Mocoa y el río Cascabel, en estribaciones del cerro Juanoy, su altura sobre el nivel del mar oscila entre 2.000 y 3.200 metros. Posteriormente se podrían identificar las zonas de laderas bajas de cordillera, correspondientes a superficies de transición entre las zonas de alta montaña y la región de Piedemonte. Se caracterizan por pendientes entre 1.200 y 2.000 metros sobre el nivel del mar. Estas zonas estarían ubicadas en los nacimientos de los ríos Pepino, Yumiyaco, Mula-to, Campucana, la parte media de la subcuenca del río Mocoa y la parte alta de la serranía del Churumbelo.¹²

¹¹ Población de los municipios de Colombia según proyecciones del DANE para el 2017.

¹² Sitio web del Municipio de Mocoa. <http://www.mocoa-putumayo.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>

Sus territorios se dividen en dos grandes regiones: la primera, al occidente y al norte, montañosa, perteneciente a las estribaciones orientales de la cordillera de los Andes; y la segunda, hacia el oriente, ondulada o ligeramente quebrada, hasta descender a las orillas del río Caquetá, el cual se interna en la espesura de la selva del Amazonas hasta desembocar en el gran río. En cuanto a su hidrografía, las aguas de los ríos Afán, Caquetá, Cristales, Mocoa, Mulato, Pepino, Rumiyaco y Ticuanayoy, además de numerosas quebradas y fuentes de menor caudal, conforman la red hidrográfica municipal, correspondiente en su totalidad a la cuenca del río Amazonas.

• **Reseña histórica**

La localidad tuvo sus orígenes por obra de don Pedro de Agreda en 1551 y llegó a ella en 1542 el conquistador Hernán Pérez de Quesada, quien, con sus tropas diezgadas y casi vencido por las adversidades que había tenido que padecer en su alocada travesía en la búsqueda de El Dorado, por las tierras del Alto Llano y de la Alta Amazonía, para descansar y recuperarse antes de continuar su viaje hacia la ciudad de Pasto.

El 29 de septiembre de 1563, el capitán Gonzalo H. de Avendaño, sobre la margen izquierda del río Mocoa, fundó oficialmente la ciudad con 10 vecinos encomenderos y 800 indígenas, dándole el nombre de San Miguel de Agreda I de Mocoa. Por falta de comunicaciones, la ciudad no tuvo gran movimiento y tendió a estancarse; en 1582, dependía en lo civil del Gobernador de Popayán y en lo eclesiástico del obispo de Quito.

En varias ocasiones el poblado fue atacado por los temibles indígenas Andaquíes, quienes lo incendiaron casi por completo en 1683 y además, sublevaron a los indios. Esos acontecimientos determinaron que la población fuera trasladada de su lugar de fundación al sitio, entre los ríos Mocoa, y Mulato, en donde se encuentra actualmente. Para 1876, Mocoa era centro de comercio de Quina, Caucho, sal del Brasil y Zarparrilla; al caer el valor de la quina y el caucho la mayoría de los pobladores blancos abandonaron el pueblo, y después varios incendios destruyeron la población, debiendo ser reconstruida.

En 1958 la localidad fue elevada a la categoría de municipio y al ser creada en 1968 la intendencia de Putumayo, pasó a ser la capital de la nueva División Político Administrativa, característica que conservó al ser elegido el departamento del Putumayo en 1991¹³.

• **Economía**

Las principales actividades económicas del municipio de Mocoa giran en torno de los servicios, el comercio, la agricultura, la ganadería y la pesca.

Dentro de la agricultura son importantes las producciones de maíz, yuca, plátano, caña de azúcar y arroz; en los últimos años, la ganadería se ha incrementado sustancialmente y en la actualidad se encuentra en buen estado de desarrollo, presentando hatos tanto de leche como de carne, lo que ha permitido que estén instaladas plantas procesadoras y transformadoras de alimentos. En sus cercanías se desarrollan con éxito varias explotaciones piscícolas que nutren los mercados tanto del departamento como de departamentos vecinos.

• **Atractivos**

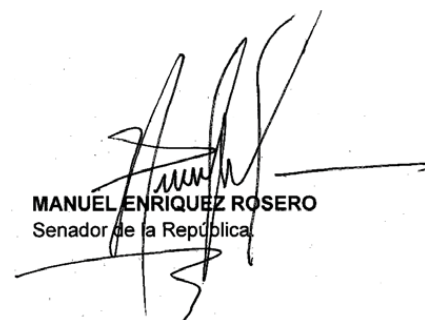
En el casco urbano de Mocoa se destaca por su particular belleza, el parque principal General Santander, arborizado con palmeras traídas del **África** por el padre Jaime de la Igualada. Desde el alto La Loma, en donde se encuentran las instalaciones del acueducto municipal, se observa en primer plano la ciudad y al fondo, la inmensidad de la selva amazónica, brindando al visitante un magnífico espectáculo.

Muy cerca de la desembocadura del río Mandiyaco al río Caquetá, en el límite departamental entre el Putumayo y el Cauca, a lo largo de más de 500 m sobre el cauce del río Mandiyaco, se encuentran inmensas moles de roca que forman caprichosos y extraños laberintos y túneles que apenas sí permiten el paso de las aguas que bajan presurosamente al encuentro del, allí, sereno Caquetá¹⁴.

Por las razones expuestas solicitamos a la honorable Comisión Primera de Senado, adelantar el trámite correspondiente para que este proyecto culmine en acto legislativo.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2017 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, en el texto presentado del proyecto original.


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Senador de la República

¹³ <http://www.mocoa-putumayo.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>

¹⁴ <http://www.miputumayo.com/departamento/municipios/mocoa.php>

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 26 DE ABRIL
DE 2017, DENTRO DEL TRÁMITE
LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ,
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 03 DE 2017 SENADO, 005 DE 2017
CÁMARA**

*por medio del cual se regula parcialmente el
componente de reincorporación política del
Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto
y la Construcción de una
Paz Estable y Duradera.*

El Congreso de Colombia, en virtud del Proce-
dimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1°. *Una vez finalizado el proceso de dejación de las armas por parte de las FARC-EP, en los términos del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, suscrito el 24 de noviembre de 2016, se reconocerá de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.*

Para esos efectos, finalizado el proceso de dejación de las armas, los delegados de las FARC-EP en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final, manifestarán y registrarán formalmente ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces la decisión de su transformación en partido o movimiento político, el acta de constitución, sus estatutos, el Código de Ética, la plataforma ideológica y la designación de sus directivos, así como su compromiso con la equidad de género conforme a los criterios constitucionales de paridad, alternancia y universalidad en el funcionamiento y organización interna. En virtud de este acto formal, el partido o movimiento político, con la denominación que adopte, será inscrito para todos los efectos y en igualdad de condiciones como un partido o movimiento político con personería jurídica.

El partido o movimiento político reconocido deberá cumplir los requisitos de conservación de la personería jurídica, y estará sujeto a las causales de pérdida de la misma previstas para los demás partidos y movimientos políticos de conformidad con la Constitución y la ley, salvo la acreditación de un determinado número de afiliados, la presentación a certámenes electorales y la obtención de un umbral de votación, durante el tiempo comprendido entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos

y el 19 de julio de 2026. Después de esta fecha se le aplicarán las reglas establecidas para todos los partidos o movimientos políticos.

El reconocimiento de la personería jurídica atribuirá al nuevo partido o movimiento político los mismos derechos de los demás partidos o movimientos políticos con personería jurídica. Su financiación se regirá transitoriamente por las siguientes reglas especiales:

1. *Recibir anualmente para su funcionamiento, entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y el 19 de julio de 2026, una suma equivalente al promedio de lo que reciben durante cada año los partidos o movimientos políticos con personería jurídica para su funcionamiento. El uso de estos recursos se hará acorde con las reglas que aplican a todos los partidos y movimientos políticos.*

2. *Para contribuir a la financiación del Centro de pensamiento y formación política del partido, así como para la difusión y divulgación de su plataforma ideológica y programática, recibirá anualmente entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2022, una suma equivalente al 7% anual de la apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.*

3. *Recibir financiación preponderantemente estatal para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República y al Senado de la República en las elecciones de 2018 y 2022, de conformidad con las siguientes reglas:*

i) *En el caso de las campañas presidenciales se les reconocerá la financiación estatal que corresponda a los candidatos que reúnan los requisitos de ley, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichas campañas;*

ii) *En el caso de las campañas al Senado, recibirán financiación estatal anticipada equivalente al 10% del límite de gastos fijados por la autoridad electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre anticipos previstas para los demás partidos políticos reconocidos;*

iii) *La financiación estatal previa no estará sujeta a devolución, siempre y cuando los recursos asignados hayan sido destinados a las finalidades establecidas en la ley.*

4. *Acceder a espacios en los medios de comunicación social en las mismas condiciones de los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo con la aplicación de las normas vigentes.*

5. Inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular en las mismas condiciones que se exigen a los demás partidos y movimientos políticos.

Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos que hubieren sido miembros de las FARC-EP, deberán, en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) contemplados en el Acto Legislativo número 01 de 2017.

Se exceptuarán aquellas personas que hayan resuelto su situación jurídica en virtud del Título III Capítulo I de la Ley 1820 de 2017.

6. Designar, de manera transitoria y hasta el 20 de julio de 2026 un delegado ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, quien tendrá voz pero no voto, y podrá participar en las deliberaciones de esa corporación.

Las sumas a que se refieren los numerales 1 y 2 no afectarán el monto a distribuir por parte del Fondo para los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los recursos de que trata este artículo serán adicionales a los apropiados y presupuestados por el Fondo.

Artículo transitorio 2°. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá presentar lista propia o en coalición para la circunscripción nacional del Senado de la República, la cual competirá en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias.

Sin embargo, para las elecciones de los periodos 2018-2022 y 2022-2026 del Senado de la República se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. Se realizará una primera operación para identificar y asignar el número de curules que le correspondan al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 263 de la Constitución Política. Si una vez aplicada esta regla, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP no alcanzare a obtener cinco (5) curules, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces le asignará las que hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros. En todo caso, estas cinco (5) curules serán siempre adicionales al número de miembros del Senado de la República señalado en el artículo 171 de la Constitución Política.

2. Si de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la lista propia o coalición que inscriba el partido o movimiento político que surja de las FARC-EP a la vida política legal obtuviere cinco (5) o menos curules, se repetirá el proceso de asignación de las cien (100) curules de la circuns-

cripción nacional del Senado de la República de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

3. Si una vez aplicado el procedimiento establecido en el numeral primero del presente artículo, la lista propia o en coalición del partido o movimiento político que surja de las FARC-EP a la vida política, obtiene un número de curules superior a cinco (5), aquellas que superen este número serán asignadas y descontadas de las cien (100) curules de la circunscripción nacional del Senado. Posteriormente se repetirá el procedimiento para asignar un número de curules igual a cien (100) menos las curules asignadas a la lista del partido o movimiento político que surja de las FARC-EP que excedan las cinco iniciales, de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

Artículo transitorio 3°. La Cámara de Representantes estará integrada durante los periodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo 176 de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.

2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.

3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, y el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión Plenaria

del Senado de la República del día 26 de abril de 2017, al **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2017 Senado, 005 de 2017 Cámara**, por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Cordialmente,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de abril de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO (PRIMERA VUELTA)

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:

“**Artículo 186.** De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en

Salas y Subsalas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados.

Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para períodos individuales de ocho años.

Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.

Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de

la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales.

7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 26 de abril de 2017, al **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el de

recho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Cordialmente,

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Coordinador – Ponente

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
Ponente

VIVIANE MORALES HOYOS
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
Ponente

CARLOS FERNANDO MOTOA S.
Ponente

JAIME AMIN HERNANDEZ
Ponente

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Ponente

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de abril de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 295 - Miércoles 3 de mayo de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.....	1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 26 de abril de 2017, dentro del trámite legislativo especial para la paz, al Proyecto de Acto legislativo número 03 de 2017 Senado, 005 de 2017 Cámara, por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera	8
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 26 de abril de 2017 al Proyecto de Acto legislativo número 13 de 2017 Senado (primera vuelta), por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.....	10

